

# LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN INGLATERRA

## THE CONSTITUTION OF CADIZ IN ENGLAND

Ignacio Fernández Sarasola  
Universidad de Oviedo

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. INFORMACIÓN DE PRIMERA MANO: LOS ESPAÑOLES EN EL EXILIO.- III. REFLEXIONES BRITÁNICAS EN TORNO A UNA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

**Resumen:** La Constitución española de 1812 se tradujo al inglés, resultando bien conocida entre los políticos británicos. Algunos de los periódicos más relevantes trataron sobre dicha Constitución, especialmente en 1813, 1820 y 1823, y de hecho algunos españoles inmigrados emplearon este mismo foro para dar a conocer sus opiniones sobre la Constitución. Esta ley fundamental también fue estudiada por autores como Bentham y Blaquiére, quienes hallaron en su articulado algunos buenos principios de política. Aun así, consideraban que el texto tenía que mejorarse en algunos aspectos: colonias, religión, relaciones entre Ejecutivo y Legislativo y procedimiento de reforma. Incluso el Parlamento británico debatió sobre la Constitución española, sobre todo en relación con su aplicación a Nápoles. En estos debates, Lord Holland desempeñó un importante papel, como buen conocedor de los asuntos españoles.

**Abstract:** The Spanish Constitution of 1812 was translated into English and it was well known by English Politicians. Some of the most important newspapers wrote about the Constitution, especially in 1813, 1820 and 1823, and Spanish immigrants used those newspapers to show their thoughts about the Constitution. This fundamental law was also studied by Jeremy Bentham and Blaquiére, who found in their articles some good political principles. Nevertheless, they thought that the Constitution should have to be improved in some ways: colonies, religion, relationship between Executive and Legislative branches, and the amendment procedure. Even the British Parliament discussed about the Spanish Constitution, mainly about its application in Naples. In these discussions, Lord Holland played an important role, as he was very connected with Spanish affairs.

**Palabras clave:** Constitución española de 1812, Inglaterra, Bentham, Blaquiére, Lord Holland, Prensa

**Key Words:** Spanish Constitution of 1812, England, Bentham, Blaquiére, Lord Holland, Press.

“En Inglaterra no hay catecismos constitucionales, ni Constitución portátil de faldriquera; el pueblo sabe poco o nada de principios abstractos, pero no hay hombre tan rústico que ignore los medios prácticos de defenderse contra la opresión”.

José María Blanco White, *El Español*, núm. XXXI,  
30 de noviembre de 1812, pág. 480

“Déjese que la Constitución de España tenga tiempo para operar y para lograr que sus efectos se extiendan a lo largo de todo el país, y los males que ahora lamentamos rápidamente desaparecerán”

Lord Holland, *House of Lords* (24 de Abril de 1823)

## I. INTRODUCCIÓN

A igual que en Francia y Alemania, también en Gran Bretaña, cuna del constitucionalismo, la Constitución de Cádiz fue objeto de un intenso e interesante debate entorno a su contexto histórico, y a su contenido. Tan pronto como se publicó la Constitución, la prensa británica se hizo eco de la noticia<sup>1</sup>. El texto, además, se tradujo al inglés al menos en tres ocasiones: en 1813, en 1820 y en 1823<sup>2</sup>; tres fechas que venían a coincidir, respectivamente, con la disolución de las Cortes extraordinarias, el restablecimiento de la Constitución durante el Trienio (y su implantación en diversos territorios italianos), y la nueva caída del régimen liberal.

Inglaterra se hallaba en una situación privilegiada para conocer los pormenores políticos de España. No sólo por su participación en la Guerra de la Independencia –en la que el gobierno y las jerarquías militares británicas ya habían su disposición a inmiscuirse en la política interna española–, sino porque sería refugio de inmigrantes españoles, que se asentaron en la Isla

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, el *Royal Cornwall Gazette* (11 septiembre 1812), págs. 2 y 3; *Morning Post* (19 Mayo 1812), pág. 2.

<sup>2</sup> *The Political Constitution of the Spanish Monarchy, proclaimed in Cadiz 19<sup>th</sup> of March 1812*, London, 1813. El traductor firmaba como “Philos Hispaniae”; *The Spanish Constitution. Proclaimed at Cadiz, March 19<sup>th</sup>, 1812; re-proclaimed at Cadiz, March 19<sup>th</sup>, 1820; and adopted as the constitution of Naples and Sicily, July 4<sup>th</sup>, 1820*, London, 1820. El Discurso Preliminar también se tradujo al inglés, en fecha un poco posterior: *Preliminary discourse read in the Cortes at the presentation of the projét [sic] of the Constitution by the Committee of the Constitution. To which is added the present Spanish Constitution. Translated exclusively for the Pamphleteer*, London, 1823. También la tradujo la *Monthly Magazine* ofreciendo a sus lectores la “justamente celebrada y admirada” Constitución española. “The Spanish Constitution. Proclaimed at Cadiz, March 19<sup>th</sup>, 1812, re-proclaimed at Madrid, March 4<sup>th</sup>, 1820, and adopted as the Constitution of Naples and Sicily, July 4<sup>th</sup>, 1820, *Monthly Magazine* (1 Septiembre 1820), págs. 133-150.

huyendo de la persecución de Fernando VII en 1814 y 1823. Por su fuera poco, los intereses británicos en los territorios ultramarinos españoles les obligaba a estar muy atentos a la cuestión particular de cómo se desenvolvían las relaciones entre aquéllos y la metrópoli.

## II. INFORMACIÓN DE PRIMERA MANO: LOS ESPAÑOLES EN EL EXILIO

Inglaterra fue refugio de liberales españoles, sobre todo a raíz del segundo exilio (1823-1833), puesto que tras la primera caída del régimen liberal (1814) muchos de los artífices de la Constitución de Cádiz no tuvieron ocasión de huir de la persecución fernandina, viéndose confinados a la prisión.

La presencia de españoles en territorio británico hubo de suponer una rica fuente de información para los publicistas y periodistas ingleses, sobre todo teniendo presente que algunas de las obras de esos exiliados llegaron incluso a traducirse.

El primer caso fue, sin lugar a dudas, el de José María Blanco White. A pesar de la dicha que le produjo en un primer momento la reunión del Parlamento nacional<sup>3</sup>, el sevillano había criticado ya algunas de las medidas puestas en planta por las Cortes de Cádiz, como la reglamentación del Poder Ejecutivo, al que consideraba en extremo debilitado en comparación con la todopoderosa Asamblea constituyente<sup>4</sup>. La puesta en planta de la Constitución de Cádiz no hizo sino acrecentar su descontento y, con él, las críticas arreciaron<sup>5</sup>. Comenzando por la propia génesis del documento político, que, según el poeta sevillano, tendría que haberse sometido a referéndum para ser coherente con el principio de soberanía popular<sup>6</sup>.

Es sobradamente conocido que el principal punto de disenso entre Blanco White y los constituyentes gaditanos se hallaba en el tratamiento que se dispensaba a los territorios ultramarinos. La diferencia entre las categorías de

---

<sup>3</sup> *El Español*, núm. 7, 30 de octubre de 1810, pág. 76; *El Español* núm. 8, 30 de noviembre de 1810, pág. 143. Blanco White reconoció públicamente su cambio de actitud ante la obra de las Cortes gaditanas y, en una muestra de honradez, reconoció haberse dejado llevar inicialmente por el entusiasmo del populismo. *El Español*, enero de 1813, págs. 3-19. La estancia en Inglaterra había contribuido indudablemente a su cambio: “a haber yo permanecido en España, probablemente conservaría mis opiniones primeras”. *Ibidem*, pág. 5. Sobre el citado reconocimiento por Blanco de su “error inicial” se manifestó congratulándose un articulista en el periódico “servil” *El Procurador General de la Nación y del Rey*, núm. 203, 22 de abril de 1813, págs. 1677-1679.

<sup>4</sup> *El Español*, núm. 29, 30 de septiembre de 1812, pág. 351; *El Español*, núm. 25, 30 de mayo de 1812, págs. 78-79; *El Español*, núm. 28, 30 de agosto de 1812, pág. 245; *El Español*, junio de 1813, pág. 413. De “sombra de gobierno ejecutivo” calificaba a la Regencia. *El Español*, diciembre de 1813, págs. 396-397; *El Español*, núm. 16, 20 de julio de 1811, pág. 283; *El Español*, núm. 6, 30 de septiembre de 1810, pág. 491.

<sup>5</sup> Blanco publicó la Constitución en *El Español*, núm. XXV, 30 de mayo de 1812, págs. 28 (arts. 1-167) y *El Español*, núm. XXVI, 30 de junio de 1812, págs. 96-113 (arts. 168-308) y *El Español*, núm. XXVII, 30 de julio de 1812, págs. 177-191 (arts. 309-384).

<sup>6</sup> *El Español*, núm. XXIX, 30 de septiembre de 1812, pág. 351.

español y ciudadano, y la infrarrepresentación de América en las Cortes que entrañaba, eran para Blanco White una vía abierta hacia la independencia de ultramar. De ahí que su valoración del texto gaditano no pudiera ser más negativo en este punto: “En el Código que las Cortes han dado a la España no sólo hay artículos que pugnan con las circunstancias y que la necesidad obligaría a romper –afirmaba–, sino que hay algunos que amenazan la existencia de la Monarquía Española. Aludo principalmente a lo que se ha decretado sobre las Américas”<sup>7</sup>.

Pero, con ser quizás el aspecto más conocido de la crítica de Blanco a la obra gaditana no es, ni con mucho, el único en el que discrepaba. Si en su etapa como redactor del *Semanario Patriótico* se había mostrado partidario del constitucionalismo revolucionario francés, ya en Londres se reconocía como un anglófilo declarado. Una transición en la que habían tenido que ver también Lord Holland y Andrés Ángel de la Vega Infanzón. Todo lo opuesto a la obra que habían puesto en planta los constituyentes gaditanos que “tomando por modelo en gran parte a la Revolución francesa” habían derribado todo el edificio histórico para levantar un sistema político totalmente nuevo<sup>8</sup>, obra de los que él llamaba “constitucioneros”<sup>9</sup>.

Precisamente la anglofilia de Blanco le llevaría a criticar el mal disimulado régimen asambleario que subyacía al articulado de la Constitución de 1812. El sevillano rechazaría de forma implacable la debilidad en que el texto había dejado al Rey, y la paralela fuerza excesiva que le había concedido a las Cortes<sup>10</sup>. Una fuerza que evidenciaba el unicameralismo al que Blanco se

---

<sup>7</sup> *El Español*, núm. XXIII, 30 de marzo de 1812, pág. 341. “Insistir sobre la virtud de la Constitución para gobernar en equidad a las Américas, dejándolas sujetas a gobernadores y capitanes generales es burlarse; esperar que las Américas, después de que han derramado su sangre y la española por sostener su libertad, se sometan a un gobierno que esa misma sangre derramada ha hecho ya mirar en ellas como extranjero, y que se sometan a discreción de un jefe arbitrario, que las haga gemir bajo su vara de hierro, es esperar una cosa que está en contradicción con el temple general del corazón humano”. *El Español*, Noviembre de 1813, pág. 317.

<sup>8</sup> *El Español*, Septiembre de 1813, pág. 154. Blanco era partidario de reformar las antiguas Leyes Fundamentales y no de forjar una nueva Constitución: *El Español*, núm. 1, 30 de abril de 1810, pág. 46; *El Español*, núm. 25, 30 de mayo de 1812, págs. 76-77. Una idea análoga a la vertida por Jovellanos en múltiples ocasiones. En el número 2, publicó el *Dictamen sobre el modo de reunir las Cortes en España*, informe extendido por encargo de la Universidad literaria de Sevilla y que formó parte de la “Consulta al País”. *El Español*, núm. 2, 30 de mayo de 1810, págs. 83-98. A partir del número 3º comenzó a publicar en la sección *Literatura-Historia* de su periódico un resumen del modo de convocarse y las funciones de las Cortes de Aragón. *El Español*, núm. 3, 30 de julio de 1810, págs. 228-238; *El Español*, núm. 7, 30 de octubre de 1810, págs. 3-26.

<sup>9</sup> *El Español*, Enero y Febrero de 1814, pág. 88. A ellos les achacaba ser defensores de las inadecuadas enseñanzas de Sieyès: *El Español*, 30 de julio de 1811, pág. 288.

<sup>10</sup> Las referencias son interminables. Véase sólo a modo de ejemplo, *El Español*, núm. 9, 30 de diciembre de 1810, pág. 191; *El Español*, núm. XXV, 30 de mayo de 1812, pág. 77; *El Español*, núm. XXVI, 30 de junio de 1812, págs. 119-124; *El Español*, vol. V, núm. 28, 30 de agosto de 1812, pág. 245; *El Español*, núm. 30, 30 de octubre de 1812, pág. 404; *El Español*, núm. XXXI, 30 de noviembre de 1812, pág. 484; *El Español*, Octubre de 1813, págs. 232-233.

oponía, por no existir en él un equilibrio de poderes<sup>11</sup>. En este punto, el poeta sevillano coincidía con Jovellanos –como él anglófilo convencido– a quien deseaba que los constituyentes hubiesen seguido de cerca<sup>12</sup>.

Tampoco le placía a Blanco la intolerancia religiosa proclamada en el artículo doce y que habría de doler a quien, como él, no profesaba el catolicismo. “El artículo doce de la Constitución es una nube que oscurece la aurora de libertad que amanece a la España”<sup>13</sup>. Sin embargo, consciente del arraigo de este culto en España, al menos solicitaba que ni la confesionalidad del Estado ni la prohibición de cultos no católicos en público llevasen también a la persecución de quien no profesase, en privado, otras religiones<sup>14</sup>.

Estos defectos que Blanco apreciaba en la Constitución de Cádiz resultaban tanto más preocupantes cuando la cláusula de reforma constitucional impedía emprender reformas hasta transcurridos ocho años (art. 375) perpetuando así los errores del texto<sup>15</sup>. Una inmutabilidad que venía a sumarse con la exigencia de juramento constitucional y, por tanto, con la idea de adscripción ideológica con el texto doceañista, que Blanco consideraba como “el primer defecto” del texto<sup>16</sup>.

Blanco White no sólo empleó su propio diario para exponer su postura sobre la Constitución gaditana, sino que también acudió a la prensa británica. Así, en el número XXIX de la *Quarterly Review*, el político español dio a luz uno de sus artículos más certeros y brillantes. La ideología de Blanco encajaba perfectamente con la del diario<sup>17</sup>, mostrando una vez más su liberalismo

---

<sup>11</sup> *El Español*, núm. XXIX, 30 de septiembre de 1812, pág. 350. El bicameralismo era el remedio principal que ponía Blanco a los males de España, y el más acuciante, que debía instaurarse al menos como medida interina hasta que el Rey tuviese el derecho de veto. *El Español*, julio de 1813, pág. 11.

<sup>12</sup> *El Español*, Mayo y Junio de 1814, pág. 239. Baste comprobar la publicación de los distintos dictámenes de Jovellanos, incluida la *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos*, que Blanco White presentó como modelo para las futuras Cortes. Decía de Jovellanos que era un hombre “venerable, admirado por su saber e integridad en España y en los países extranjeros”. *El Español*, núm. 6, 30 de septiembre de 1810, pág. 491. La vinculación a Jovellanos en otros puntos, como en algunas cuestiones coloniales, o en materia educativa, la ha señalado Martin Murphy, *Blanco White. Self-banished Spaniard*, Yale University Press, New Haven and London, 1989, págs. 81 y 90. No debe olvidarse, sin embargo, que fue el tratamiento de ultramar precisamente lo que distanció a Jovellanos de Blanco-White, al punto de considerarlo poco menos que un traidor.

<sup>13</sup> *El Español*, núm. XXV, 30 de mayo de 1812, pág. 79; *El Español*, Febrero de 1813, págs. 97-113. Blanco consideraba, con razón, que la intolerancia religiosa era una concesión que hacían los liberales a los serviles. *El Español*, septiembre de 1813, pág. 150.

<sup>14</sup> *El Español*, núm. XXVI, 30 de junio de 1812, pág. 95.

<sup>15</sup> *El Español*, Octubre de 1813, pág. 235; *El Español*, núm. XXIII, 30 de marzo de 1812, pág. 339.

<sup>16</sup> *El Español*, núm. XXV, 30 de mayo de 1812, pág. 76.

<sup>17</sup> Sobre la ideología de los españoles en el exilio nos remitimos al magnífico artículo del profesor Varela, que analiza el pensamiento entre 1823 y 1833 a partir de la participación de los españoles en diarios británicos y franceses. Joaquín Varela Suanzes, “*El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)*”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, 1995, págs. 63-90.

moderado: mantenía, como había hecho desde *El Español*, que el unicameralismo había sido uno de los grandes errores de los constituyentes<sup>18</sup>; del mismo modo rechazaba el principio de soberanía nacional, una de las “*drogas venenosas francesas*” que habían asumido los constituyentes gaditanos<sup>19</sup>. Pero incluso los elementos más “nacionales” eran un mero disfraz, según el sevillano: el historicismo trataba de esconder la novedad de las doctrinas<sup>20</sup>, en tanto que la confesionalidad había sido una claudicación de los liberales para facilitar la admisión de la Constitución por la mayoría del país<sup>21</sup>. La intención larvada de los liberales, concluía en su correspondencia privada, no era otra que formar una república<sup>22</sup>.

Pero Blanco White no fue el único español que empleó la prensa británica para dar a conocer su postura sobre el texto doceañista. La *Westminster Review* acogió un interesantísimo artículo de Alcalá Galiano, en el que criticaba determinados puntos de la Constitución de 1812 en una línea, como veremos, claramente benthamita: por una parte, consideraba que el texto adolecía de un excesivo detalle (incluyendo disposiciones “reglamentarias”) que le llevaba a incluir principios contradictorios, siendo uno de los principales la intolerancia religiosa, tan poco acorde con el carácter liberal del texto<sup>23</sup>. Respecto de la organización estatal, Alcalá Galiano criticaba que el Rey diseñado en la Constitución del 12 disponía de un poder amplio en facetas en que no debiera corresponderle, en tanto carencia de facultades que debían estar en sus manos. En igual medida, a diferencia de lo que sostendría Bentham, sometía a crítica al Consejo de Estado por “*poseer los defectos sin las ventajas propias de una Cámara Alta, de la que aparece como una imitación desafortunada*”<sup>24</sup>. Con tal afirmación postulaba las posibles ventajas de un Senado, mostrando, de esta forma, una evolución en su ideario que acabaría por trasladarlo en 1834 al partido moderado.

Pero no todos los españoles que residían en Inglaterra se mostraron tan críticos con la Constitución gaditana. Álvaro Flórez Estrada representó la postura más conformista con el texto constitucional, y se encargó de difundir la iniquidad de Fernando VII al liquidarlo en 1814. Lo cierto es que las obras de Flórez tuvieron bastante presencia en Gran Bretaña: habiendo residido allí entre 1810 y 1811, vio publicado su proyecto constitucional y, poco después, su *Introducción para la historia de la Revolución de España*, que incluso tradujo al inglés, y su *Examen imparcial de las disensiones de la América con la*

---

<sup>18</sup> *Quarterly Review*, vol. XXIX, Abril-Julio 1823, pág. 276.

<sup>19</sup> *Ibidem*, págs. 270-273.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág. 272.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 269.

<sup>22</sup> *Carta de Blanco White a Lord Holland* (22 de mayo de 1813), en José María Blanco White, *Epistolario y documentos*, op. cit., págs. 166-167; *Carta de Blanco White a Lord Holland* (27 de febrero de 1814), en *ibidem*, págs. 169-170. Blanco adjetivaba a los liberales abiertamente como “jacobinos”. *Carta de Blanco White a Vaughan* (14 de diciembre de 1814), *ibidem*, pág. 324.

<sup>23</sup> *The Westminster Review*, abril de 1824, pág. 290.

<sup>24</sup> *Idem*.

*España*<sup>25</sup>. Lógicamente ninguno de los textos contenía referencias a la Constitución de Cádiz –posterior a ellos– pero sí aparecían en otra obra suya publicada en Londres: la *Representación hecha a S. M. C. el Señor D. Fernando VII*<sup>26</sup>.

Publicada originariamente en *El Español Constitucional* (números 1 y 2), el texto no entrañaba un análisis de la Constitución de Cádiz, sino una defensa de su legitimidad frente al Decreto de Fernando VII que la había extinguido. Partiendo de la idea de soberanía nacional, el asturiano colegía que las Cortes habían gozado de plena libertad para conceder a España un texto constitucional. En su apoyatura, Flórez no dudaba en acudir a la autoridad de John Locke; la misma autoridad que le permitía defender el derecho de resistencia contra la actuación de Fernando VII<sup>27</sup>. Ahora bien, quizás el aspecto más interesante de la “Representación” sea la propuesta posibilista que elaboraba Flórez Estrada. Ante la dificultad de que Fernando VII se dignase a aceptar la obra gaditana, Flórez solicitaba que, al menos, se instaurase un gobierno representativo de talante más moderado, con la presencia de una Cámara Alta. Aunque nada había cambiado en la mentalidad de Flórez, pensaba que esta alternativa permitiría aunar a todos los partidarios de un gobierno constitucional, a la par de resultar más aceptable para el Monarca español.

La postura radical de Flórez se reproducía también en “El Español Constitucional”, periódico editado por Pedro Pascasio Sardino en Londres<sup>28</sup> y en cuya segunda serie volvería a publicar el propio Flórez Estrada a partir de 1824. El principal motivo de preocupación de *El Español Constitucional* era demostrar la indiscutible legitimidad de la Constitución gaditana basada en la soberanía de la colectividad. De resultas, la caída del régimen liberal en 1814 representaba un mero acto de fuerza ante el que Sardino llamaba a la sublevación y a la unidad liberal frente a cualquier partidismo<sup>29</sup>. *El Español*

---

<sup>25</sup> *Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1 de noviembre de 1809*, Swiney and Ferrall, Birmingham, 1810. *Introducción para la historia de la Revolución de España, traducida al inglés ese mismo año (Introduction to the History of the Revolution of Spain ... Translated from the Author's MSS. by W. Burdon, London, 1811)*,. *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España* (Londres, 1811).

<sup>26</sup> *Representacion hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII*, de la que existen al menos dos versiones en castellano (Londres, 1818 y 1819, respectivamente) y una traducción (*Representation to H. C. M. Ferdinand VII., King of Spain, in defence of the Cortes ... Translated from the manuscript of the author by C. Toplis, London, 1819*).

<sup>27</sup> Sobre todos estos extremos *vid.* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La teoría constitucional española en los primeros años del reinado de Fernando VII: el «Manifiesto de los Persas» y la «Representación» de Álvaro Flórez Estrada”, en V.V.A.A., *Estudios Dieciochistas en homenaje al profesor José Miguel Caso González*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 1995, vol. II, págs. 417-426.

<sup>28</sup> *El Español Constitucional o miscelánea de Política, Ciencias y Artes, Literatura etc.*, Impreso por E. Justins, Londres, 1819.

<sup>29</sup> *Cfr.* *El Español Constitucional*, vol. I, marzo de 1820, págs. 161-163, donde afirmaba expresamente que “donde hay un partido, sus intereses son siempre mirados como los primeros; y los de la virtud, la verdad y la justicia, son subordinados a ellos”. Los partidos se consideraban, por tanto, contrarios al interés general.

*Constitucional* llegaba a tildar a Fernando VII de usurpador, sin más derecho al Trono que el que había tenido José I<sup>30</sup> durante la Guerra de la Independencia. A diferencia de lo sustentado por los “Persas”, *El Español Constitucional* entendía que el Rey sólo era inviolable en su calidad de Monarca Constitucional, título que sólo podía derivar de la Constitución<sup>31</sup>. Por consiguiente, al no jurar el código doceañista, el Rey carecía de poder<sup>32</sup>. De ahí que *El Español Constitucional* afirmase, apoyándose en la autoridad de Locke, que podía ejercerse el derecho de resistencia. Algo, dicho sea de paso, en lo que coincidía Flórez Estrada<sup>33</sup>.

La postura extrema de “El Español Constitucional” no sería compartida por otro diario publicado en Londres entre 1824 y 1827, “Ocios de Españoles Emigrados”, que refleja muy claramente el tránsito del liberalismo español al moderantismo<sup>34</sup>. A pesar de que en 1824 este periódico sostenía su apoyo a los “constitucionales”<sup>35</sup>, es decir, a los partidarios de la Constitución gaditana recién derogada por Fernando VII, en ejemplares posteriores dejaría ver la necesidad de superar aquel texto. En sus páginas se advierten todavía ecos del historicismo nacionalista y deformador empleado por los constituyentes liberales<sup>36</sup> –y ya abandonado en *El Español Constitucional*– sobre el que

---

<sup>30</sup> *El Español Constitucional*, núm. 12, agosto de 1819, pág. 259; *El Español Constitucional*, núm. 6, febrero de 1819, pág. 410.; *El Español Constitucional*, núm. 21, mayo de 1820, págs. 321-326.

<sup>31</sup> *El Español Constitucional*, núm. 16, diciembre de 1819, pág. 568; *El Español Constitucional*, abril de 1820, págs. 243-252. Aquí la influencia de Locke es tan manifiesta, que incluso en ocasiones se limita a traducir los *Two treatises of government*, a pesar de no citar expresamente al filósofo inglés.

<sup>32</sup> Algo que ya se había insinuado en 1814 con ocasión de la vuelta de Fernando VII de Bayona. Las Cortes acordaron entonces no considerar que el Rey era libre hasta que no hubiese jurado la Constitución. *Diario de Sesiones* (Legislatura ordinaria de 1813), nº 89, 2 de febrero de 1814 (Sesión Secreta), pág. 415.

<sup>33</sup> Álvaro Flórez Estrada, *Representación hecha a S.M.C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes (1818)*, op. cit., pág. 200.

<sup>34</sup> Varios números de esta revista puede consultarse online en la Biblioteca Virtual “Miguel de Cervantes”: <http://bib.cervantesvirtual.com/hemeroteca/ocios/catalogo.shtml>. Los ejemplares de 1824 también están disponibles en la Biblioteca “Francisco Martínez Marina”: <http://www.bibliotecadehistoriaconstitucional.com>.

<sup>35</sup> “Los constitucionales. Apología de ellos”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 1, Abril 1824, págs. 52-57. En un sentido semejante: “¿Se restablecerán las Cortes antiguas de España?”, en *ibidem*, págs. 92-94; “Supuestos crímenes atribuidos por Haller a los constitucionales de España”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 3, Junio 1824, págs. 204-221; “Continuación del discurso sobre crímenes y errores atribuidos a los constitucionales por Haller”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 4, Julio 1824, págs. 299-308; “La legitimidad”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 8, Noviembre 1824, págs. 311-327. El periódico llegaba a considerar que la abolición del texto gaditano era el resultado de una falta de libertad de Fernando VII, sometido a los deseos de la Santa Alianza: “¿Fernando VII está actualmente en libertad?”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 3, Junio 1824, págs. 281-288. *Vid.* también “Desengaños políticos e históricos”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 7, Octubre 1824, pág. 224.

<sup>36</sup> A modo de ejemplo: “Política. Antigua Constitución de España”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 5, Agosto 1824, págs. 71-77; “Antigua Constitución española. 3. De las Cortes”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 8, Noviembre 1824, págs. 328-340; “Antigua constitución española. Del Rey”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 17, Agosto 1825, págs.



pretendía restablecerse el régimen representativo en España<sup>37</sup>. Pero se trataba de un historicismo menos radical que el que se había sostenido en 1812 y con unas consecuencias desde luego más moderadas.

Así, a través de la pluma de Canga Argüelles<sup>38</sup>, este periódico llegaba a replantearse el dogma de la soberanía nacional, admitiendo la posibilidad de que el propio Monarca español elaborase un texto constitucional conciliador<sup>39</sup>, basado en un sistema bicameral y, por tanto, alejado de los postulados revolucionarios que habían inspirado el código gaditano<sup>40</sup>. Un código con visibles defectos, y de cuyo apego era preciso desprenderse<sup>41</sup>.

“Ocios de los Españoles Emigrados” mostraba, por tanto, un acercamiento a elementos característicos del sistema británico de gobierno según lo habían retratado sus comentaristas, muy en particular el historicismo y el sistema bicameral. La presencia de españoles en Gran Bretaña tuvo, por tanto, un efecto bilateral: Gran Bretaña se informaba a través de fuentes de primera mano de los pormenores de la Constitución de Cádiz y su contexto; pero, en un sentido inverso, los propios españoles emigrados percibían *in situ* el sistema británico, lo que les permitía replantearse la bondad de algunos de los artículos del “sagrado” código de 1812.

### III. REFLEXIONES BRITÁNICAS EN TORNO A UNA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Tras la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz la prensa británica anunciaba que España había transitado hacia un régimen representativo<sup>42</sup>.

---

132-139; “Antigua Constitución Española”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 20, Noviembre 1825, págs. 401-404; “Antigua constitución española”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 21, Diciembre 1825, págs. 496-499; “Política. Antigua Constitución española”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 22, Enero 1826, págs. 34-36; “Política. Antigua Constitución española”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 23, Febrero 1826, págs. 112-114; “Antigua Constitución española”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 24, Marzo 1826, págs. 236-239.

<sup>37</sup> “Carta 9. Desengaños políticos. ¿Qué medios deberán adoptarse para restablecer el orden público en España”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 29, Agosto 1826, pág. 127.

<sup>38</sup> Sobre la autoría de Canga Argüelles de las reflexiones que a continuación se detallan me remito a Vicent Llorens, *Liberales y Románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Castalia, Madrid, 1979, 3ª ed., pág. 308.

<sup>39</sup> “Carta 9. Desengaños políticos. ¿Qué medios deberán adoptarse para restablecer el orden público en España”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 29, Agosto 1826, pág. 129.

<sup>40</sup> *Ibidem*, págs. 209-210. También en “Ciencias morales y políticas. Carta 10. Desengaños políticos”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 30, Septiembre 1826, pág. 206 y “Ciencias políticas y morales. ¿El establecimiento de una cámara alta o de un senado, ofrece obstáculos invencibles?”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 3, Julio 1827, págs. 301-316.

<sup>41</sup> “Carta 8. Desengaños políticos”, *Ocios de Españoles Emigrados*, núm. 28, Julio 1826, pág. 30.

<sup>42</sup> *Royal Cornwall Gazette*, (23 Mayo 1812), pág. 3. Sorprendía al articulista el artículo 25.6, es decir, el hecho de que la condición de ciudadano se reservase, a partir del 1830, a aquellos españoles que supiesen leer y escribir (suffragio capacitario). El *Morning Post* señalaba que la Constitución debía ser recibida con satisfacción por los españoles, ya que aseguraba la libertad

Desde entonces, el seguimiento de cuanto acontecía en la Isla de León fue objeto de atención en Inglaterra. Se siguieron sus vicisitudes muy de cerca: tanto la aprobación<sup>43</sup> y caída del texto gaditano<sup>44</sup>, como su reinstauración en 1820<sup>45</sup>, su nueva abolición<sup>46</sup>, y su puesta en planta, una vez más en 1836<sup>47</sup>.

Los comentarios y críticas del texto gaditano en Gran Bretaña procedieron esencialmente de cuatro frentes: de la postura monárquico-constitucional de la *Quarterly Review*, de la postura monárquico-parlamentaria de la *Edinburgh Review*, el positivismo utilitarista de Jeremy Bentham y, en fin, el liberalismo radical inglés.

La prensa británica fue el primer foro donde se cuestionó la Constitución de Cádiz, en especial desde 1814 y 1823, es decir, en los dos momentos en que se produjo la caída del código del 12, y en gran parte, en un intento de exponer los factores que habían contribuido a su fracaso. Lógicamente, la prensa asumió la crítica al sistema gaditano desde las premisas que constituían su enseñanza política. Así, la *Quarterly Review*, periódico “oficial” de los *tories* fundado en 1809 por John Murray, cuestionó la bondad de la Constitución de 1812 a partir de una interpretación monárquico-constitucional: entre los principales defectos de la norma española habría que señalar la ausencia de una segunda cámara<sup>48</sup> y la debilidad del Rey, carente de veto absoluto<sup>49</sup> y

---

individual y la seguridad nacional. *Morning Post* (24 Julio 1812), pág. 3. De la Constitución también informaba el *Caledonian Mercury* (3 Octubre 1812), pág. 4, aunque sin referencias concretas a su contenido. El *Morning Chronicle* (26 Enero de 1814) publicaba un artículo comunicado en defensa de la Constitución (pág. 2), reproducido también en el *Hampshire Chronicle* (31 Enero 1814), pág. 2.

<sup>43</sup> A modo de ejemplo, *Gentlemen's Magazine and Historical Chronicle* (1 Diciembre 1813), pág. 60, donde se calificaba a la Constitución española como un texto liberal y generoso.

<sup>44</sup> De la caída de la Constitución gaditana también se dio cuenta: *Morning Post* (14 Mayo 1814), pág. 3; *Hampshire Chronicle* (16 Mayo 1814), pág. 4; *Hereford Journal* (18 Mayo 1814), pág. 2; *Royal Cornwall Gazette* (21 Mayo 1814), pág. 4; *Morning Chronicle* (26 Mayo 1814), pág. 2; *Caledonian Mercury* (30 Mayo 1814), pág. 2. También se remarcaba la existencia de un “partido” fuerte, favorable a la Constitución recién derogada: *Hampshire Chronicle* (30 Mayo 1814), pág. 4.

<sup>45</sup> Así, entre otros: *Morning Chronicle* (22 Marzo 1820), pág. 2; *Caledonian Mercury* (25 Marzo 1820), pág. 2; *Caledonian Mercury* (30 Marzo 1820), pág. 4; *Courier* (25 Marzo 1820), pág. 3; *British Freeholder* (25 Marzo 1820), pág. 3, donde se calificaba a la Constitución como “completamente liberal”.

<sup>46</sup> *The Examiner* (8 Febrero 1824), pág. 9; *Leeds Mercury* (24 Abril 1824), pág. 2; *Worcester Journal* (10 Junio 1824), pág. 1.

<sup>47</sup> *Morning Post* (23 Agosto 1836), pág. 3; *Carlisle Journal* (27 Agosto 1836), pág. 3; *West Kent Guardian* (27 Agosto 1836), pág. 3; *Blackburn Standard* (31 Agosto 1836), pág. 5; *The Sunday Times* (6 Noviembre 1836), pág. 4; *Manchester Courier and Lancashire General Advertiser* (3 Septiembre 1836), pág. 4; *True Sun* (10 Agosto 1836), pág. 2; *True Sun* (26 Agosto 1836), pág. 4, donde se indicaba, extractando al *Morning Chronicle*, que la Constitución de Cádiz no resultaba adecuada para España.

<sup>48</sup> *Quarterly Review*, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823, págs. 548, 555 y 556. Lo mismo se pedía en el *Bell's Weekly Messenger*, editado por John Bell, quien daba noticia de que el Gobierno español sería proclive a reformar la Constitución para establecer un modelo bicameral que, entre otras cosas, serviría para poner fin a las disensiones con la Santa Alianza. *Bell's Weekly Messenger* (2 Marzo 1823), pág. 4.

sujeto al control del Consejo de Estado, órgano elegido por las Cortes<sup>50</sup>. Todo ello suponía, para el anónimo autor del texto, que la Constitución de 1812 había imitado el ejemplo revolucionario francés<sup>51</sup>, estableciendo una auténtica democracia<sup>52</sup>, tanto más nociva por cuanto se establecía la intangibilidad temporal<sup>53</sup>. Por otra parte, al artículo en cuestión no se le escapaba tampoco una referencia al gran estigma del texto de Cádiz: la intolerancia religiosa<sup>54</sup>.

La *Quarterly Review* salvaba a algunos diputados, en especial a Argüelles, pero de él indicaba que, a pesar de haber residido en Inglaterra, no había entendido correctamente su sistema de gobierno<sup>55</sup>. Sin embargo, tal crítica era poco acertada: no tanto por la falta de visión de Argüelles, en la que no se equivocaba, sino porque el gobierno británico no era tampoco aquél que describía el articulista de la *Quarterly Review*, sino otro muy distinto, modelado por las convenciones constitucionales. En todo caso, el diario entendía que los constituyentes gaditanos habían optado por la vía incorrecta: habían tratado de introducir novedades poco saludables, en vez de realizar una Constitución a partir de las antiguas Constituciones aragonesa y castellana<sup>56</sup>. O lo que es lo mismo: el articulista no se dejaba engañar por el historicismo deformador del texto y de su Discurso Preliminar y veía que, tras la argumentación histórica se escondía la filosofía revolucionaria francesa.

---

<sup>49</sup> La idea de que la ausencia de bicameralismo y de veto absoluto eran los grandes males de la Constitución de Cádiz también puede verse en *True Sun* (5 Agosto 1834), pág. 2 y *True Sun*. Estas críticas, también vertidas en el *Morning Chronicle*, fueron rechazadas por un comentarista anónimo que firmaba como “Spaniard” con un argumento interesante. Desde su punto de vista, el veto suspensivo permitía establecer una suerte de bicameralismo: para superarlo era preciso que así se hubiese votado en tres años distintos lo que suponía que, siendo el período de mandato parlamentario de dos años, interviniesen dos Cortes distintas. Ese era, a la postre, la inteligente fórmula bicameral de la Constitución española. *True Sun* (17 Septiembre 1835), pág. 2. El mismo argumento fue expuesto, en defensa de la Constitución gaditana, por el Coronel Thompson: *Courier* (15 Agosto 1836), pág. 3. Por su parte un articulista anónimo criticaba la imagen tan negativa que en Francia e Inglaterra se estaba proporcionando de la Constitución de Cádiz, “como si se tratase de algún peligroso y desconocido animal del interior de las montañas de África”. Entre las injustas afirmaciones que se vertían sobre la Constitución –decía el articulista– destacaba el hecho de considerarla una obra jacobina cuando, a pesar de contar con una sola Cámara, había establecido un veto suspensivo (que Fernando VII habría ejercido a su placer) y un Consejo de Estado que podía asimilarse a una segunda Cámara. *True Sun* (3 Octubre 1835), pág. 2. La crítica a la necesidad de una segunda Cámara en España también puede verse en *True Sun* (13 Agosto 1836), pág. 4 donde, además, se calificaba a la Constitución de Cádiz como un ejemplo de Constitución liberal.

<sup>50</sup> *Quarterly Review*, pág. 548. La debilidad del Rey, en materia de relaciones internacionales, ya había sido también señalada por el *Leeds Intelligencer* (6 Agosto 1821), pág. 2.

<sup>51</sup> *Quarterly Review*, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823,, págs. 547-548. La falsedad del historicismo de la Constitución de Cádiz fue destacada también en la *Penny Encyclopedia* editada años más tarde por la *Society for the Diffusion of Useful Knowledge*. Vid. *Penny Encyclopedia*, vol. VIII, 1837, pág. 64.

<sup>52</sup> *Quarterly Review*, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823,, pág. 551.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 548.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pág. 555.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pág. 548.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pág. 546.

Por su parte, la prestigiosa revista *Edinburgh Review*, diario *whig*, dedicó ya en 1813 una sucesión de artículos a las dos obras más influyentes de Martínez Marina, el *Ensayo histórico-crítico* y la *Teoría de las Cortes*<sup>57</sup>. Con ocasión del análisis de estos célebres libros, asumió la crítica de la Constitución de 1812 a partir de una interpretación monárquico parlamentaria, muy distinta de la visión *tory*. La *Edinburgh Review* no dejaba de reconocer algunos aspectos positivos de la Constitución gaditana: concretamente consideraba que el Monarca todavía poseía importantes prerrogativas<sup>58</sup>, y, por otra parte, que su poder de veto se hallaba limitado, algo que a los redactores les parecía muy conveniente<sup>59</sup>. En fechas posteriores, justificaron la proclamación de la soberanía nacional, el reconocimiento de derechos subjetivos y la supremacía de las Cortes de Cádiz como aspectos inevitables para llevar a cabo la revolución española<sup>60</sup>.

Ahora bien, aparte de estos aspectos positivos, la Constitución adolecía de algunas tachas de relieve, concretamente aquellas que la distanciaban del régimen británico. Así, por una parte, el unicameralismo y, por ende, la exclusión de las clases privilegiadas<sup>61</sup>. La *Edinburgh Review* entendía que el Consejo de Estado había sido creado como un remedo de la Cámara Alta, aunque resultaba a todas luces insuficiente<sup>62</sup>. Por otra parte, los redactores consideraban que el texto de 1812 tenía el defecto de establecer la incompatibilidad de los cargos de diputado y ministro<sup>63</sup>. La *Edinburgh Review*, por tanto, rechazaba el modelo gaditano por su filiación francófila<sup>64</sup>, y utilizaba como contraste el sistema británico. Ahora bien, no acudía al modelo de *checks and balances* de Locke, Hume, Blackstone o Bolingbroke, sino al sistema de gobierno real, una Monarquía Parlamentaria que habían modelado las convenciones constitucionales.

---

<sup>57</sup> *Edinburgh Review*, XXII, núm. 43, octubre 1813, págs. 50-67; vol. XXIII, núm. 46, septiembre 1814, págs. 347-385.

<sup>58</sup> *Edinburgh Review*, vol. XXIII, núm. 46, septiembre 1814, pág. 362.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pág. 365.

<sup>60</sup> *Edinburgh Review*, vol. XXXVII, núm. 75, febrero 1823, pág. 242.

<sup>61</sup> *Edinburgh Review*, vol. XXIII, núm. 46, septiembre 1814, pág. 362.

<sup>62</sup> *Idem*.

<sup>63</sup> *Ibidem*, págs. 362-363. En el diario se tachaba la incompatibilidad de cargos de “*error fatal*”, indicando que era fundamental para la paz en el Estado que “*el Gobierno se administre por personas que tengan en alguna medida la confianza, y en todo caso el respeto, el cuerpo de la Nación*”. A tal efecto ponía el ejemplo británico. En otro diario, en el que se resumían los artículos más relevantes de la Constitución de Cádiz, se incluía entre ellos (extraídos todos del Capítulo dedicado a las Cortes) el relativo a la incompatibilidad de cargos. *True Sun* (25 Agosto 1836), pág. 1. Otro tanto sucedía en los artículos extractados en *The Sunday Times* (28 Agosto 1836), pág. 3.

<sup>64</sup> Según el diario, los liberales había seguido de cerca el modelo revolucionario francés. *Edinburgh Review*, vol. XXIII, núm. 46, septiembre de 1814, pág. 381. Sin embargo, indicaba que a los liberales españoles se distanciaban de los franceses porque tenían una formación menos sólida pero, en compensación “*sus corazones era más humanos, quizás menos ambiciosos, y sus pretensiones nobles*”. *Ibidem*, pág. 373.

En estas mismas ideas fueron expuestas por dos británicos que se habían implicado, directa o indirectamente, en la política española: Lord Holland y el duque de Wellington. Respecto del primero, ya hemos visto hasta qué punto sus observaciones sobre las Cortes, la Constitución histórica y la libertad de imprenta fueron influyentes en España a través de algunos de sus más íntimos amigos, como Jovellanos, Blanco White, Argüelles o Quintana. Desde luego, su ascendencia sobre unos y otros fue diversa. La mayor confluencia ideológica se produjo con los dos primeros, como hemos tenido ocasión de ver, pero en algunos puntos, como la defensa de la libertad de imprenta, se hallaba muy próximo a Argüelles y Quintana, a los que tenía en muy alta estima<sup>65</sup>. Aprobada la Constitución de Cádiz, Lord Holland no dejó de citar algunos de los que consideraba sus principales defectos, que él veía condensados, sustancialmente, en la forma en que se habían organizado las Cortes. Por supuesto rechazaba la ausencia de bicameralismo, por el que él mismo había luchado por implantar, codo con codo con Jovellanos y John Allen<sup>66</sup>. Pero también la ausencia de un procedimiento interno de actuación, a pesar de que él mismo había proporcionado a Blanco White textos sobre la forma de actuar en el Parlamento británico, para que el sevillano los extractara en *El Español* sirviendo a las Cortes de Cádiz como modelo<sup>67</sup>. Tampoco veía con buenos ojos ni el sistema electoral indirecto, ni la imposibilidad de reelección de los diputados, puesto que impediría hacer uso de próceres que habían adquirido experiencia en las lides parlamentarias<sup>68</sup>.

Más allá de estas críticas –compartidas por el partido *tory*–, Lord Holland coincidía con la *Edinburgh Review*, en criticar también la Constitución de Cádiz por no asimilarse a la Monarquía Parlamentaria que se había moldeado en Gran Bretaña. En efecto, Lord Holland consideraba que la descripción del gobierno inglés que habían realizado comentaristas como De Lolme se adecuaba poco a la realidad<sup>69</sup>. El equilibrio constitucional, en el que todavía creían los *tories*, había mutado en un sistema de confianza recíproca entre los ministros y la Cámara de los Comunes, articulado a través del poder de influencia del Monarca, punto este en el que coincidía con autores como

---

<sup>65</sup> Carta de Lord Holland al duque del Infantado (24 de junio de 1814), en *ibidem*, págs. 393-395.

<sup>66</sup> Carta de Lord Holland a Blanco White (20 de octubre de 1810), en José María Blanco White, *Epistolario y documentos, op. cit.*, págs. 86-87; Carta de Lord Holland a Quintana (21 de noviembre de 1810), *ibidem*, pág. 352. Carta de Lord Holland a Ángel de la Vega (12 de octubre de 1812), en *ibidem*, págs. 366-367; Carta de Lord Holland al duque del Infantado (21 de junio de 1813), en *ibidem*, págs. 392-393.

<sup>67</sup> Carta de Lord Holland a Blanco White (agosto de 1810), en *ibidem*, pág. 51; Carta de Blanco White a Lord Holland (20 de agosto de 1810), en *ibidem*, pág. 59; Carta de Blanco White a John Allen (5 de septiembre de 1810), en *ibidem*, pág. 61; Carta de Blanco White a Lord Holland (1 de octubre de 1810), en *ibidem*, pág. 72.

<sup>68</sup> Carta de Lord Holland a Blanco White (9 de abril de 1813), en *ibidem*, págs. 146-147; Carta de Lord Holland a Quintana (21 de noviembre de 1810), *ibidem*, pág. 352; Carta de Lord Holland a Ángel de la Vega (12 de octubre de 1812), en *ibidem*, págs. 366-367; Carta de Lord Holland al duque del Infantado (21 de junio de 1813), en *ibidem*, págs. 392-393

<sup>69</sup> Carta de Lord Holland a un desconocido (1812), en *ibidem*, págs. 399-400.

William Paley<sup>70</sup>, David Hume<sup>71</sup> o Thomas Paine<sup>72</sup>. Por ese motivo, Lord Holland consideraba que la Constitución de Cádiz cometía un error al fijar la incompatibilidad de cargos, distanciando a dos poderes –el legislativo y ejecutivo– que en realidad debían caminar parejos<sup>73</sup>. En definitiva, Lord Holland urgía a que la Constitución de Cádiz –en la que percibía “*falta de saber práctico y un gran olvido de las lecciones de la experiencia*”<sup>74</sup>– imitase al menos los principios básicos de la Constitución inglesa<sup>75</sup>, aunque entendida ésta en el sentido dinámico que le habían conferido las convenciones constitucionales. Aun así, el rechazo de Lord Holland a muchos de los artículos del texto gaditano no impidieron el que considerase que, todo lo más, debía enmendarse<sup>76</sup>, y que la actuación de Fernando VII en 1814 había sido un verdadero atentado político<sup>77</sup>.

Algunas de las ideas vertidas por Lord Holland podrían haber sido suscritas perfectamente por Lord Wellington, a pesar de que aquél era *whig*, y éste *tory*. Muy crítico con la obra gaditana, el militar inglés, igual que Lord Holland, consideraba inadecuada la excesiva separación entre Ejecutivo y Legislativo, y proponía que se instaurase la compatibilidad de cargos. También coincidiendo con el Lord inglés, pedía que de forma inmediata se derogase el artículo ciento diez que prohibía la reelección de diputados. Y, finalmente, solicitaba nada menos que la derogación “*de todo el capítulo VII*” (del Título IV, se entiende) sobre el Consejo de Estado. Órgano que no servía para lograr un equilibrio constitucional, carente de poder legislativo, no podía ser más que una triste sombra de una Cámara Alta. De ahí que Wellington propusiese su sustitución por un sistema bicameral, eliminando así del texto gaditano la

---

<sup>70</sup> William Paley, *The Principles of Moral and Political Philosophy* (1785), B. and S. Collins, New York, 1835, vol. I págs. 88, y sobre todo 101-104.

<sup>71</sup> David Hume, *Of parties in general* (1741), en David Hume, *Essays moral, political and literary*, edición de T. H. Green y T. H. Grose, Scientia Verlag, Aalen, 1964 (reimpresión de la edición de London, 1882), vol. I, Essay VIII, págs. 127-133.

<sup>72</sup> Thomas Paine, *Common Sense* (1776), en *The Writings of Thomas Paine*, Collected and Edited by Moncure Daniel Conway, G. P. Putman's Sons, New York, 1894, vol. I, pág. 74.

<sup>73</sup> *Carta de Lord Holland a Ángel de la Vega* (12 de octubre de 1812), en *ibidem*, págs. 366-367; *Carta de Lord Holland a Blanco White* (9 de abril de 1813), en José María Blanco White, *Epistolario y documentos, op. cit.*, págs. 153-154. Ya lo había insinuado en 1810, cuando Capmany introdujo una moción sobre la incompatibilidad de cargos. *Carta de Lord Holland a Blanco White* (20 de octubre de 1810), en José María Blanco White, *Epistolario y documentos, op. cit.*, pág. 89. Esta reflexión convenció a Blanco White, quien hasta entonces había considerada adecuada la incompatibilidad. *Carta de Blanco White a Lord Holland* (23 de octubre de 1810), en *ibidem*, págs. 96-97.

<sup>74</sup> *Carta de Lord Holland a Ángel de la Vega* (12 de octubre de 1812), en *ibidem*, págs. 366-367.

<sup>75</sup> *Carta de Lord Holland a Blanco White* (noviembre de 1810), en *ibidem*, pág. 125.

<sup>76</sup> Aunque se hallaba con el obstáculo de la cláusula de irreformabilidad por ocho años, que Lord Holland también consideraba inadecuada. *Carta de Lord Holland a Ángel de la Vega* (12 de octubre de 1812), en *ibidem*, págs. 366-367.

<sup>77</sup> *Carta de Lord Holland al duque del Infantado* (24 de junio de 1814), en *ibidem*, págs. 393-395.

“insensatas teorías de nuestros días”, clara referencia al pensamiento revolucionario francés<sup>78</sup>.

La Constitución de 1812 hubo de someterse a la crítica todavía más severa, si cabe, de Jeremy Bentham, a la sazón relacionado con España a través del Conde de Toreno y de José Joaquín de Mora, editor del periódico *El Constitucional*. Bentham representa la crítica “radical” a la Constitución gaditana. A tales efectos, el brillante filósofo rechazaba sin paliativos la comparación con el sistema británico, que él consideraba lleno de tachas<sup>79</sup>, y proponía, por el contrario utilizar el sistema norteamericano como referente<sup>80</sup>.

Bentham partía de la celsitud de la Constitución española, refiriéndose en no pocas ocasiones a ella como modelo útil para otros Estados<sup>81</sup>. Los aspectos que más agradaban a Bentham del texto eran de carácter genérico, discrepando en regulaciones concretas. Así, el filósofo británico se veía complacido con los artículos 4 y 13, que él consideraba los fundamentales en la Constitución<sup>82</sup>, y que contenían prescripciones finalistas a la Nación orientadas a la tutela de los derechos subjetivos<sup>83</sup>. La filosofía igualitaria de Bentham, y su rechazo a la teoría de los *checks and balances* (ya manifiesta en su primer gran obra, *A Fragment on Government*, de 1776), le llevó a valorar el unicameralismo proclamado en la Constitución de 1812<sup>84</sup>. Una idea en la que

---

<sup>78</sup> Carta de Lord Wellington a Andrés de la Vega (29 de enero de 1813), en *ibidem*, págs. 373-377.

<sup>79</sup> Cfr. Jeremy Bentham, *Trois essais sur la politique de l'Espagne (1820): Premier Essai: Lettre à la Nation Espagnole sur la Proposition d'établir une Chambre Haute*, en *Oeuvres*, Scientia Verlag, Aalen, 1969, vol. III, pág. 188; *id.*, “*Rid yourselves of Ultramaría*” (1820), en *Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramaría and other writings on Spain and Spanish America*, en Philip Schofield (edit.), *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Clarendon Press, Oxford, 1995, pág. 192; *id.*, *On the liberty of the press and public discussion (1820)*, *Lettre IV*. Esta obra, de difícil acceso, se ha podido consultar en la página Web de la Universidad de Texas: <http://www.la.utexas.edu/research/poltheory/bentham/bsp/index.html>. La cita en parágrafos 2 y 3.

<sup>80</sup> Jeremy Bentham, “*Rid yourselves of Ultramaría*”, *op. cit.*, pág. 183; *id.*, *Essais sur la situation politique de l'Espagne (1820)*, en *Oeuvres*, Scientia Verlag, Aalen, 1969, vol. III, pág. 163; *On the liberty of the press and public discussion (1820)*, *op. cit.*, *Letter I*, párr. 3 y 11.

<sup>81</sup> Bentham consideraba la Constitución de Cádiz preferible a la británica: “¡Pueblo de Europa! Si has dado gracias al Altísimo por haber puesto ante tus ojos el Código Constitucional español, da también gracias por no haber puesto ante ti la visión del código inglés”. Jeremy Bentham, *Rid yourselves of Ultramaría (1820)*, *op. cit.*, pág. 193.

<sup>82</sup> Jeremy Bentham, “*Rid yourselves of Ultramaría*” (1820), *op. cit.*, págs. 185 y 192.

<sup>83</sup> Art. 4: “La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”; Art. 13: “El objeto del gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”.

<sup>84</sup> Jeremy Bentham, *Emancipation Spanish (1820)*, en *Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramaría and other writings on Spain and Spanish America*, *op. cit.*, pág. 261. Más contundente aún fue en sus *Trois essais sur la politique de l'Espagne*, *op. cit.*, pág. 188, donde, dirigiéndose al pueblo español, clamaba: “Sí, amigos míos. Sí, mis hermanos. Sacrificadlo todo, antes que dar acceso a esta asamblea y a su veto”. Esta postura de Bentham le valió el reconocimiento en España por parte de la Sociedad Patriótica *La Cruz de Malta*.

redundaba el periódico que él mismo había fundado y en el que participarían primero James Mill, y luego su hijo John Stuart Mill: la *Westminster Review*<sup>85</sup>. Finalmente, las ideas que albergaba Bentham en torno a la responsabilidad del poder también le hicieron decantarse a favor del código gaditano que, según él, reconocía la responsabilidad de todas las autoridades públicas, incluido el Monarca<sup>86</sup>.

Sin embargo, ello no impedía que apreciase notables defectos en la Constitución española, de ahí que dijese que era “una mezcla de azúcar y arsénico”<sup>87</sup> y advirtiese a Portugal y Nápoles que no debían imitar determinados puntos del texto<sup>88</sup>. La más acerada y extensa crítica a documento gaditano se centró en el tratamiento de las colonias<sup>89</sup> y a la infrarrepresentación de la población de Ultramar, pero otros muchos artículos cayeron en las redes críticas. Por lo que respecta a la regulación constitucional de los órganos del Estado, la crítica de Bentham se alejaba radicalmente de la vertida por la *Edinburgh Review*: los puntos oscuros de la Constitución de Cádiz residían en determinados aspectos que debilitaban a las Cortes respecto del Ejecutivo.

En efecto, Bentham mostraba su recelo hacia el poder ejecutivo y, más en concreto, hacia los ministros, a los que veía formando un órgano colegiado o “septenvirato”<sup>90</sup>. Frente a este peligro, las Cortes presentaban determinados flancos débiles: por una parte, el que los diputados no fuesen reelegibles, de

---

<sup>85</sup> *The Westminster Review*, vol. VI, Mayo-Julio 1826, págs. 286-287. La misma opinión se observa en el *Weekly Chronicle*, un periódico editado por Charles Buller, partidario de la *Reform Bill* de 1832 y amigo de John Stuart Mill. *Weekly Chronicle* (2 Octubre 1836), pág. 4.

<sup>86</sup> Jeremy Bentham, *Emancipation Spanish (1820)*, *op. cit.*, pág. 251. En este punto, Bentham contrastaba nuevamente la Constitución española con la británica, para decantarse por la primera. A su juicio, en Gran Bretaña ni el Rey, ni los lores, ni los comunes estaban sujetos a una auténtica responsabilidad. *Ibidem*, pág. 261.

<sup>87</sup> Jeremy Bentham, *Rid yourselves of Ultramarina (1820)*, *op. cit.*, pág. 92.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pág. 29. Sobre la necesidad de una enmienda para aplicar el texto a Portugal *vid.* igualmente el *Hereford Journal* (6 Diciembre 1820), pág. 1. Sobre la imitación en Portugal de la Constitución de Cádiz también se habló en la prensa inglesa: *Morning Chronicle* (8 Diciembre 1820), pág. 2 y *Morning Chronicle* (11 Diciembre 1820), pág. 2; *Bath Chronicle and Weekly Gazette* (14 Diciembre 1820), pág. 2; *Stamford Mercury* (15 Diciembre 1820), pág. 2. Sobre la aplicación en Nápoles, *vid.* a modo de ejemplo el *Morning Post* (4 Enero 1821), pág. 2; *The Ipswich Journal* (3 Marzo 1821), pág. 2. Respecto a este territorio, se señalaba el problema de imitar una Constitución que debilitaba tanto el poder ejecutivo. *Morning Post* (30 Marzo 1821), pág. 3.

<sup>89</sup> A ello dedicó dos obras: *Rid yourselves of Ultramarina* y *Emancipation Spanish*. La crítica a la política colonial realizada en el primero de estos textos ha sido estudiada por Bartolomé Clavero, “¡Libraos de Ultramarina! El fruto podrido de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 97, 1997, págs. 45 y ss. El mismo artículo en: José María Iñurrategui / José María Portillo (edits.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, C.E.P.C., Madrid, 1998, págs. 109 y ss. Para un análisis más detallado de este texto de Bentham *vid.* Jonathan Harris, *An English Utilitarian Looks at Spanish-American Independence: Jeremy Bentham's Rid Yourselves of Ultramarina*, *The Americas*, Vol. 53, Núm. 2, 1996, págs. 217 y ss.

<sup>90</sup> Jeremy Bentham, *On the liberty of the press and public discussion (1820)*, *op.cit.*, *Letter I*, párr. 41; *id.*, *Rid yourselves of Ultramarina (1820)*, *op. cit.*, pág. 50. Según Bentham los ministros componían un “Gobierno”. Jeremy Bentham, *Essais sur la situation politique de l'Espagne (1820)*, *ibidem*, pág. 142.



modo que el Parlamento siempre se compondría de neófitos<sup>91</sup>; y por otra, el reducido período de sesiones, de apenas tres meses<sup>92</sup>. A su vez, instituciones como la incompatibilidad de cargos no desplegaban, según el filósofo inglés, los efectos pretendidos, puesto que el Ejecutivo siempre disponía de medios de corrupción<sup>93</sup>.

Precisamente su rechazo al breve plazo de reunión parlamentaria hizo que vertiera una importante crítica a la restricción de las libertades de imprenta y reunión que realizaron las Cortes de 1820. En un escrito dirigido a los españoles (*On the liberty of the Press and Public Discussion*, 1820) Bentham señaló que, al limitar esos derechos, la Nación no podía defenderse de los ataques del Ejecutivo cuando las Cortes se hallasen disueltas<sup>94</sup>. La crítica de Bentham correspondía con su idea de “Tribunal de la Opinión Pública”, como control social: la libertad de imprenta no debía servir sólo para “instruir”, sino también como medio de resistencia frente a los abusos de poder<sup>95</sup>. Por tal circunstancia, al limitar este derecho las Cortes acababan por poner en peligro la propia Constitución<sup>96</sup>. Sin embargo, es obvio que a la crítica de Bentham no podía subyacer un ataque al legicentrismo a partir de postulados iusnaturalistas. Como es de sobra sabido, Bentham se había esforzado en derribar la concepción iusnaturalista de los derechos subjetivos. Pero ello no le impedía considerar que el legislador debía aprobar una serie de *securities* que garantizaran los derechos individuales.

Si la Constitución de Cádiz tenía importantes defectos, Bentham señalaba uno más, que incidía sobre los restantes. En efecto, un problema capital en el documento era que los defectos señalados no podrían superarse, debido a la cláusula de intangibilidad temporal absoluta que establecía el art. 375<sup>97</sup>. El último gran defecto de la Constitución cerraba, pues, las puertas para solventar los restantes.

Estas críticas vertidas por Bentham no fueron admitidas en su conjunto por el liberalismo radical inglés, sin lugar a dudas más condescendiente con la obra gaditana. La más clara representación de este sector se encuentra en Edward Blaquiére, seguidor incansable de los procesos revolucionarios del

---

<sup>91</sup> Jeremy Bentham, *Trois essais sur la politique de l'Espagne* (1820), *op. cit.*, pág. 203.

<sup>92</sup> *Ibidem*, pág. 204.

<sup>93</sup> Jeremy Bentham, *Rid yourselves of Ultramarina* (1820), *op. cit.*, págs. 87 y 92.

<sup>94</sup> Jeremy Bentham, *On the liberty of the press and public discussion* (1820), *op. cit.*, Letter I, párr. 40-42.

<sup>95</sup> *Ibidem*, Letter II, párr. 33 y ss.

<sup>96</sup> *Ibidem*, Letter II, párr. 4

<sup>97</sup> Jeremy Bentham, *Rid yourselves of Ultramarina* (1820), *op. cit.*, págs. 74 y 183; *Trois essais sur la politique de l'Espagne* (1820), *op. cit.*, pág. 203. Para Bentham la inmodificabilidad de la Constitución presuponía una falsa infalibilidad de los constituyentes. Por otra parte, antes de criticar este aspecto de la Constitución de Cádiz, ya había hecho lo propio con el procedimiento de reforma de la Constitución francesa de 1791. *Cfr.* Jeremy Bentham, *Essais sur la situation politique de l'Espagne*, *op. cit.*, pág. 142. En este mismo opúsculo criticaba el proyecto de Código Penal español que pretendía castigar a quienes criticasen la Constitución de 1812 o propusiesen su reforma. *Ibidem*, pág. 150.

Mediterráneo, de España a Grecia<sup>98</sup>. Amigo de Bentham, y autor de la voluminosa obra *An historical review of the Spanish Revolution* (1822)<sup>99</sup>, Blaquiére no ahorra alabanzas al código gaditano. Todas sus previsiones parecían ser del agrado del británico, con la única excepción de la intolerancia religiosa<sup>100</sup>, pero incluso en este punto afirmaba comprender la actitud que los propios liberales españoles le habían expuesto: sin el artículo 12, la Constitución no se habría llegado a aprobar. Otros artículos le parecían merecedores de los más encendidos elogios. Así, la incompatibilidad de cargos, que tan extraña debiera resultar en la Gran Bretaña de comienzos del XIX, la percibía como una de las “*más admirables previsiones del código político español*”<sup>101</sup>. Por consiguiente, Blaquiére se hallaba muy distante de la postura Monárquico-parlamentaria, y de ahí el agrado que le suscitaba la estricta separación de poderes establecida en la Constitución gaditana. Incluso la ausencia de una Cámara Alta, que desagradaba incluso a partidarios del código español (como Pradt y Lanjuinais), era para Blaquiére un mérito, habida cuenta del estado lamentable de la nobleza hispana. Su conformidad con el articulado constitucional le hacía sentirse a gusto, además, con la cláusula establecida en el artículo 375, es decir, la imposibilidad de enmendar el texto hasta transcurridos ocho años. Símbolo de “*prudencia y sabiduría*”, el artículo evitaría realizar cambios pasionales, y obligaría a esperar a que la calma y la experiencia pusieran de relieve cualquier modificación conveniente<sup>102</sup>.

En su prólogo a la obra del Conde Pecchio sobre la revolución española, Blaquiére persistía en estas ideas, lamentándose de que la desunión de los liberales hubiera contribuido a la caída del régimen constitucional aunque ésta quizás habría sido inevitable de todas formas<sup>103</sup>. Blaquiére no podía estar más de acuerdo con las palabras del propio Conde Pecchio cuando, en la obra prologada, señalaba que la caída del régimen liberal y su Constitución era un acto de fuerza que no era capaz de destruir la originaria soberanía del pueblo, y que había supuesto una ruptura del pacto social y un retorno al estado de naturaleza<sup>104</sup>.

---

<sup>98</sup> Sobre este autor y la obra que aquí se reseñará, *vid.* Manuel Moreno Alonso, “*Quince cartas sobre el liberalismo histórico español*”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 28, 1982, págs. 211 y ss. Véase también, del mismo autor: “*La Revolución Liberal de 1820 ante la opinión pública española*”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 52, 1986, págs. 91 y ss.

<sup>99</sup> Edward Blaquiére, *An Historical Review of the Spanish Revolution including some account of Religion, Manners, and Literature*, G. and W. B. Whittaker, London, 1822.

<sup>100</sup> Algo que también se señalaba en el *Morning Post* (27 Marzo 1821), págs. 2 y 3, en el que se recogían las palabras expresadas en la Cámara de los Comunes por Sir. T. Lethbridge, House of Commons (26 de marzo de 1821), col. 1445. *Vid.* igualmente la crónica parlamentaria que recoge el *Hampshire Chronicle* (2 Abril 1821), pág. 2.

<sup>101</sup> Edward Blaquiére, *An Historical Review of the Spanish Revolution including some account of Religion, Manners, and Literature*, *op. cit.*, pág. 545.

<sup>102</sup> *Ibidem*, pág. 549.

<sup>103</sup> Prólogo a: Count Pecchio, *Journal of Military and Political events in Spain during the last twelve months*, G. and W. B. Whittaker, London, 1824, pág. XI. El prólogo está firmado en Bath, 14 de diciembre de 1823.

<sup>104</sup> *Ibidem*, pág. 132.

También el Parlamento británico estuvo muy atento a la Constitución gaditana y, muy en particular, a la repercusión que el texto pudiera tener más allá de sus fronteras. Una repercusión que quedó patente durante el Trienio, cuando la Constitución española de 1812 se implantó en el reino de Nápoles<sup>105</sup>. Buena parte de los representantes británicos consideraron entonces que tal circunstancia no resultaría perjudicial, como había demostrado por su propia aplicación en España, donde no había causado mal alguno ni a la libertad ni a la propiedad<sup>106</sup>. Es más, el establecimiento de la Constitución española en Nápoles parecía una lógica consecuencia de los lazos históricos existentes entre ambos territorios, así como del común catolicismo que profesaban<sup>107</sup> (a pesar de que la intolerancia religiosa se considerase como uno de los más visibles defectos del texto gaditano)<sup>108</sup>. La alternativa seguida en Sicilia – implantar una ley fundamental que “positivizase” la Constitución de Inglaterra – resultaba a todas luces impracticable, debido a la complejidad del sistema político británico<sup>109</sup>.

Sin embargo, en el seno del Parlamento británico el debate sobre la Constitución de Cádiz fue más intenso a raíz del rechazo que el texto español suscitó para la Santa Alianza<sup>110</sup>. También en esta ocasión el núcleo del debate residía en el presunto peligro que el texto constitucional español podía representar más allá de sus fronteras.

Entre los parlamentarios existía un consenso generalizado en que la Constitución de 1812 requería de reformas y que, de hecho, éstas podían evitar una respuesta armada por parte de la Santa Alianza. Sin embargo, no todos criticaron con la misma intensidad el documento español. Así, el Conde de Harrowby, Lethbridge y Lord Palmerston representaron la postura más hostil. El primero trajo a colación un resumen traducido al inglés de la teoría de las Cortes de Martínez Marina, que había visto la luz en la *Edinburgh Review* y que, a su parecer, mostraba alguno de los defectos de la Constitución gaditana<sup>111</sup>. Un texto, que, a su parecer, resultaba perjudicial tanto para los propios

---

<sup>105</sup> Noticia que difundió la prensa británica: *Edinburgh Advertiser* (28 Julio 1820), pág. 4; *Baldwins London Weekly Journal* (29 Julio 1820), pág. 2; *London Times* (1 Agosto 1820), pág. 2; *The British Press* (2 Agosto 1820), pág. 2; *British Press* (7 Noviembre 1820), pág. 3; *Courier* (5 Enero 1821), pág. 4. También se hizo pública la proclamación de la Constitución de Cádiz en Brasil. *Courier* (20 Julio 1821), pág. 3 y se mencionó la influencia que la Constitución de Cádiz había ejercido sobre la portuguesa de 1820 (sic; en realidad, la de 1822): *Patriot* (19 Septiembre 1836), pág. 5.

<sup>106</sup> R. Wilson, *House of Commons* (21-03-1821), col. 1354.

<sup>107</sup> Marqués de Lansdown, *House of Lords* (2-03-1821), cols. 1043-1044.

<sup>108</sup> T. Lethbridge, *House of Commons* (26-03-1821), col. 1445.

<sup>109</sup> Lord Holland, *House of Lords* (21-03-1821), col. 1061. En la misma idea Canning, *House of Commons* (20-03-1821), col. 1374.

<sup>110</sup> Rechazo que ya mostraban las notas de los embajadores de los países de la Santa Alianza, en las que manifestaban que la Constitución española era “incompatible con la felicidad y paz de Europa”. Earl Grey, *House of Lords* (12-05-1823), col. 185.

<sup>111</sup> *Edinburgh Review*, en concreto la parte citada se halla en la pág. 378.

españoles, como para los países europeos<sup>112</sup>. Lord Palmerston, por su parte, decía que la Constitución española, lejos de ser un producto destinado a consolidarse, contenía en su articulado las semillas de su propia destrucción. En lugar de procurar la seguridad y bienestar del pueblo español, consagraba una perpetua discordia y así lo consideraban “algunos de los más ilustrados españoles”<sup>113</sup>.

La postura mayoritaria, sin embargo, fue más benigna hacia la Constitución de 1812. Aunque veían en el documento algunos errores políticos, éstos no se mencionaban expresamente; es más, se consideraba que España, como cualquier otra nación, tenía que abordar sus propios experimentos constitucionales<sup>114</sup> y que la valoración de sus resultados sólo podían hacerla los españoles mismos<sup>115</sup>. Lord Holland, que había defendido para España un modelo constitucional tan distante al que luego aprobaron las Cortes, fue quien mostró una postura más favorable al texto, defendiéndolo a pesar de sus tachas<sup>116</sup>. El prócer británico trató de pulir el estigma revolucionario con que se calificaba a la Constitución de 1812. Así, afirmó, por ejemplo, que era un texto decididamente monárquico, al punto de haber establecido por vez primera en España la sucesión en el trono, frente al sistema electivo de los Reyes que había sido tradicional en nuestro país<sup>117</sup>. Es más, Lord Holland concluía que la Constitución española era menos democrática que la británica<sup>118</sup>. La ley fundamental de 1812 no era, ni mucho menos, la responsable de los males de España y, si se le dejaba tiempo para actuar, serviría para que aquellos desaparecieran<sup>119</sup>. Unas ideas en las que encontró el fiel apoyo de otros parlamentarios, como Grey, quien no dudó en afirmar su simpatía por la Constitución española<sup>120</sup> y que, a decir verdad, parecía extenderse también a Estados Unidos<sup>121</sup>. Apoyo que hizo suyo igualmente Joseph Hume, quien

---

<sup>112</sup> Earl of Harrowby, *House of Lords* (24-04-1823), col. 1200-1201.

<sup>113</sup> Lord Palmerston, *House of Commons* (30-04-1823), col. 1454.

<sup>114</sup> Canning, *House of Commons* (30-04-1823), col. 1501. Canning al menos insinuaba el sentido de las reformas que se pedían para España: el bicameralismo. Pero, a este respecto, afirmaba: “No pretendo decidir si el número de Cámaras legislativas en España debería ser una, dos, o tres. En nombre de Dios, dejémosles que intenten el experimento en ciencia política que les plazca”.

<sup>115</sup> Marquis of Lansdown, *House of Commons* (4-02-1823), col. 25; Child, *ibidem*, col. 37.

<sup>116</sup> Lord Holland reconocía que la Constitución de 1812 tenía notables defectos que, como era habitual en los debates parlamentarios, no sacaba a colación. Lord Holland, *House of Lords* (23-01-1821), col. 21.

<sup>117</sup> Lord Holland, *House of Lords* (24-04-1823), cols. 1207-1208.

<sup>118</sup> Lord Holland, *House of Lords* (03-02-1824), col. 36.

<sup>119</sup> Lord Holland, *House of Lords* (24-04-1823), col. 1209-1210.

<sup>120</sup> Earl Grey, *House of Lords* (19-02-1821), col. 749.

<sup>121</sup> *Extract of a Letter (nº 44) from Mr. Forsyth to Mr. Adams* (Madrid, 26-08-1822) donde se señalaba que la Constitución española no tenía entre los gobiernos demasiados simpatizantes “salvo Estados Unidos y, quizás, Inglaterra”. Pág. 377. La prensa norteamericana también se había hecho eco de la proclamación de la Constitución de Cádiz. *Vid.* a modo de ejemplo: *Gettysburg Republican Compiler* (10 Mayo 1820), pág. 1.

entendía que la Constitución española suponía un reconocimiento expreso de los “derechos inalienables del pueblo”<sup>122</sup>

La mayoría del Parlamento británico se mostraba totalmente contrario a la interferencia de Francia y Austria sobre España<sup>123</sup>. La idea de que se quisiera imponer a través de amenazas, y por la fuerza de las armas, reformas en la Constitución gaditana se les antojaba inadmisibles<sup>124</sup>. Forzar tales enmiendas suponía un acta de defunción para la ley fundamental española<sup>125</sup>, pero, además, suponía exigir que los españoles incumplieran sus propios juramentos de fidelidad constitucional<sup>126</sup>. Gran Bretaña no podía mostrarse contraria a un sistema constitucional y, de hecho, “la posesión de una Constitución libre [es] una bendición para España”<sup>127</sup>. La caída traumática del texto, fruto de la intervención extranjera, acarrearía desvincular a Fernando VII de sus pactos de fidelidad, convirtiéndolo, una vez más, en un Monarca despótico<sup>128</sup>.

Todo lo más que podía hacer el gobierno británico era recomendar a los españoles –como pueblo amigo y con mayor experiencia constitucional– los cambios más convenientes que permitirían afianzar la propia Constitución a la par que disiparían las dudas de las potencias extranjeras<sup>129</sup>. Unos cambios, además, que según Canning demandaban incluso los españoles más ilustrados<sup>130</sup>. En todo caso, lo cierto es que en los debates no se indicaban expresamente los cambios que debía sufrir la Constitución española, aunque se intuía que iban orientados hacia la implantación del bicameralismo y el refuerzo de las prerrogativas regias.

Fecha de recepción / Submission Date: 12/03/2012

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 03/05/2012

---

<sup>122</sup> Joseph Hume, *House of Commons* (23-03-1825), col. 1377.

<sup>123</sup> La prensa británica aireaba la oposición de la Santa Alianza contra la Constitución de Cádiz. Así, a modo de ejemplo, pueden comprobarse las notas de Metternich y del Conde de Bernstoff reproducidas en *Courier* (19 Enero 1823), pág. 3, donde se señalaba que la Constitución de Cádiz subvertía los verdaderos principios de la Monarquía.

<sup>124</sup> Marquis of Lansdown, *House of Commons* (4-02-1823), col. 25; Childe, *ibidem*, col. 37; Earl Grey, *House of Lords* (24-04-1823), col. 1234.

<sup>125</sup> Lord Ellenborough, *House of Lords* (24-04-1823), col. 1184.

<sup>126</sup> *Ibidem*, col. 1184.

<sup>127</sup> Chancellor of the Exchequer, *House of Commons* (29-04-1823), col. 1387-1388.

<sup>128</sup> Lord Folkestone, *House of Commons* (30-04-1823), col. 1473.

<sup>129</sup> Peel, *House of Commons* (4-02-1823), col. 66. Carta de Canning a Sir Charles Stuart (Foreign Office, 24-01-1823), reproducida como documento número 17 en *House of Commons* (14-04-1823), cols. 940-947.

<sup>130</sup> Canning to Sir Charles Stuart (Foreign Office, 24-01-1823), en *Substance of the Speech of The Right Honourable George Canning in the House of Commons on Wednesday the 30<sup>th</sup> of April 1823 on Mr. MacDonal’s Motion respecting the Negotiations at Verona, Paris and Madrid*, Hatchard and Son, Picadilly, 1823, Appendix, núm. 17, pág. LXI.